

Los socios minoritarios frente a la mayoría: Opciones en la Ley de Sociedades de Capital

Existe la tendencia generalizada entre los clientes y los asesores que, ante el hecho constitutivo de una sociedad, su dominio efectivo reside en la cuota psicológica del 51%; es decir, que por debajo de esa cifra, no puedo controlar la sociedad a mi gusto y manera y, por encima del 50%, soy su amo y señor.

Sin discutir, el hecho evidente en sí mismo por su pura lógica matemática, de que el socio o accionista que tenga más del 50% de la sociedad puede dirigirla con cierta tranquilidad, no es menos cierto que los minoritarios tienen ciertas armas que, en situaciones de conflicto con la mayoría, pueden ser bastante eficaces y que es importante que los asesores (tanto los de la mayoría como de la minoría) tengan en cuenta. Veamos las que a nuestro juicio son más interesantes:

En caso de conflicto o discrepancia con la mayoría, los socios minoritarios sí que pueden provocar que las convocatorias se deban realizar tal y como hayan previsto los estatutos

1) Se acabaron las juntas universales si la minoría no las acepta

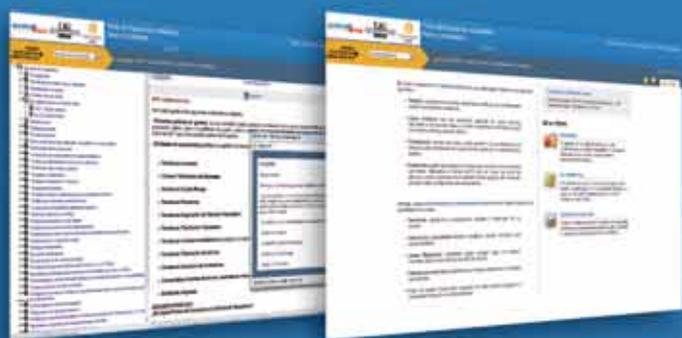
En efecto, el Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) establece: *Junta universal. 1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. 2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.*

Con lo cual, en caso de conflicto o discrepancia con la mayoría, los minoritarios sí que pueden provocar que las convocatorias se deban realizar tal y como hayan previsto los estatutos, con los plazos, formas y requisitos previstos para ello, so pena de poder impugnar la misma por algún requisito formal. Es evidente que la mayoría sacará adelante sus propuestas, pero no es menos cierto que deberá respetar unos plazos y unas formas que pueden complicar su gestión diaria (no podrá esperar a aprobar las cuentas anuales en plazo en los últimos días de junio como es habitual en la mayoría de las pymes por cuanto les estará vedada la posibilidad de utilizar la junta universal, por ejemplo).

2) Posibilidad de nombrar a un auditor de cuentas con cargo a la sociedad

El Art. 265.2 LSC establece que *en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas*

Formación bonificada



Precio de matriculación
de cada curso: **420 €**

Aproveche sus Créditos de Formación,
el coste del Curso podrá ser
bonificado en el modelo TC1

SU FORMACIÓN LE PUEDE SALIR GRATIS

IVA no incluido

Nuestros cursos

Experto en
Contabilidad
Fiscal y
Sociedades

Experto en
Contratación
Laboral

Experto en
Procedimientos
Tributarios

Experto
en IRPF

Experto
en IVA

Títulos acreditados y avalados por la
Universidad Autónoma de Madrid,
Centro Internacional Carlos V



**Actualizado
a diario**

Los socios minoritarios que representen al menos el 5% de la sociedad, pueden solicitar al Registrador Mercantil que nombre a un auditor de cuentas, con cargo a la sociedad

anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Entendemos que es una facultad demoledora para la minoría en conflicto con la mayoría y la que mayores quebraderos de cabeza puede dar. Los socios minoritarios que representen al menos el 5% de la sociedad, pueden solicitar al Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas y, encima, con cargo a la sociedad; es decir, que le sale gratis al socio minoritario que le auditen unas cuentas de las que él a lo mejor desconfía o cree que lesionan sus derechos. La mayoría deberá afrontar un proceso de auditoría de cuentas realizado por un profesional con el encargo recibido del Registro Mercantil y, por ello, un profesional independiente sin vinculación alguna con las partes enfrentadas. Ni que decir tiene que todas las salvedades que se encuentren y según su gravedad o características pueden ser en un futuro armas arrojadizas contra la mayoría y para el administrador de la sociedad, que normalmente formará parte de la mayoría social, y pueden acabar derivando en una acción de responsabilidad social.

Con ello queremos decir que la mayoría de la sociedad no puede relajarse a la hora de confeccionar su contabilidad, o ignorar sistemáticamente a la minoría, pues aunque tenga claro que sus cuentas anuales saldrán aprobadas sin problemas, puede verse abocada a tener que sufrir una auditoría que las ponga en cuestión y, por ello, toda la contabilidad de la sociedad; es decir, que la sociedad no refleje la imagen fiel. Y me vienen a la memoria multitud de conflictos

contables en una auditoría: periodificaciones omitidas o mal contabilizadas, cálculo de compras consumidas, operaciones de permuta, valor razonable, menciones en la memoria, libros de actas o de registros de socios incompletos, ausencia de documentación o justificantes, etc.).

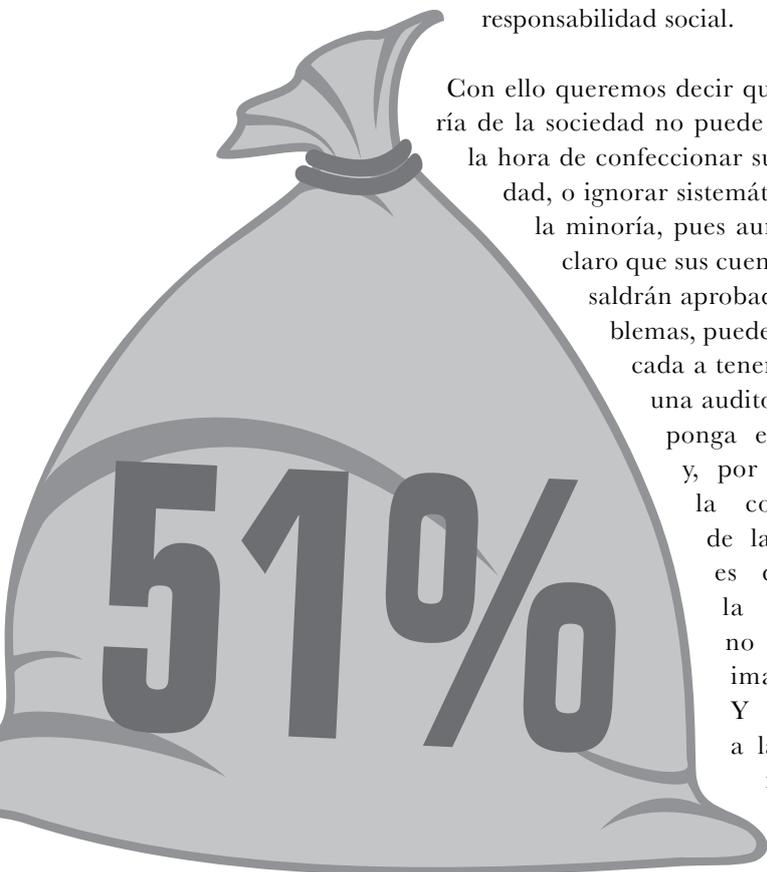
De esta forma, ponemos de manifiesto que una sociedad que, en un primer momento, parece estar controlada, puede terminar –según la gravedad de los hechos que ponga de manifiesto la auditoría– en una acción de responsabilidad contra los administradores.

A tener muy en cuenta que existe un plazo de caducidad para recurrir a la auditoría: tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en cuestión.

3) Posibilidad de tener un administrador indefinido poseyendo solo algo más de un tercio de la sociedad

Es evidente que la llave del control ordinario de la sociedad se encarna en la figura del administrador. El socio, salvo el derecho de asistir y votar en las juntas y recibir el beneficio acordado con el reparto de los dividendos, poco más tiene que decir o hacer en la sociedad. Su día a día, los actos ordinarios y la llevanza de los asuntos y la dirección de la sociedad corresponden al administrador. En pura lógica podemos pensar que el administrador siempre será alguien afín a la mayoría, sino el socio mayoritario, pero el Art. 200 LSC señala –hablando de la mayoría estatutaria reforzada– que *para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.*

Recordemos que en la sociedad limitada el cargo de administrador es indefinido; por consiguiente, si en los estatutos de la sociedad limitada se introduce la necesidad de una mayoría de dos tercios para nombrar al administrador, el socio que ostente el 35% de la sociedad puede lograr que se nombre al administrador que desee y evitar, salvo su aprobación, que lo revoquen, con lo que *de facto* logra el control diario de la sociedad. Esta mayoría puede establecerse para todo o



para determinados asuntos, resaltando sólo en este caso el que creemos más paradigmático por su trascendencia.

4) La acción de responsabilidad a los administradores no se salva en junta

Podemos caer en la tentación de que una mayoría holgada puede blindar al administrador de eventuales responsabilidades frente a una minoría enfrentada. Será además muy usual que ese administrador sea el socio mayoritario; no obstante, los Arts. 236, 238 y 241 LSC establecen:

- *Art. 236. Presupuestos de la responsabilidad: 1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. 2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.*
- *Art. 238. Acción social de responsabilidad: 4. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.*
- *Art. 241. Acción individual de responsabilidad: Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.*

Artículos, todos ellos, muy interesantes pues el administrador podrá responder siempre por los actos lesivos ejecutados en perjuicio de la minoría aunque dichos actos hayan sido adoptados, autorizados o ratificados por la junta general y aunque las cuentas anuales hayan sido aprobadas en junta. *A sensu contrario*, no es cierta la idea de que si los actos o las cuentas son ratificados por la junta, el administrador nada debe temer, con lo que ante eventuales conflictos con la minoría, puede terminar respondiendo por los actos lesivos que haya cometido.

5) La minoría tiene derecho al examen de la documentación en ciertos supuestos y a convocar junta

Finalmente destacar que, por una parte, de acuerdo con el Art. 168, la minoría que represente al menos el 5% del capital social podrá solicitar la convocatoria de junta general, pudiendo introducir en el orden del día aquellos temas que la mayoría no quiera o sea reticente a tratar y dejar constancia de ellos en acta, con independencia del resultado de la votación; es decir, que si somos hábiles podemos dejar constancia en acta de decisiones lesivas que puedan dar lugar posteriormente a eventuales acciones de responsabilidad contra los administradores.

- *Art. 168. Solicitud de convocatoria por la minoría: Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá*

En el futuro, y en el supuesto de que no necesitemos socios para nuestra actividad, quizás salgamos ganando apostando por la unipersonalidad

APD
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
ACOFESA
PROTECCIÓN DE DATOS

SOMOS

Un Equipo Profesional
Con más de 10 años
de experiencia

en el ámbito de la Ley de
Protección de Datos

OFERTAS ESPECIALES



soluciones flexibles para
las necesidades de su negocio

soluciones
para tu empresa

TRATO PERSONALIZADO
CALIDAD EN EL SERVICIO

RAPIDEZ

ESPECIALIZACIÓN

ASESORAMIENTO CONTINUO

Constituida en 1986

ACOFESA

93 453 89 83

rocio@acofesa.com | www.apdatos.com | www.acofesa.com

ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.”

Y, finalmente, de otra parte, los Arts. 196 y 197 LSC regulan el derecho de información de los socios y accionistas en la asistencia a las juntas. Si bien se estipula que el órgano de administración puede negar la obtención de cierta información cuando la publicidad de esta perjudique al interés social, en ambos casos –limitada y anónima– no podrá negarse dicha información cuando lo soliciten socios o accionistas que representen al menos el 25% del capital social:

▪ *Art. 196. Derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada. 1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. 2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social. 3. **No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.***

▪ *Art. 197. Derecho de información en la sociedad anónima: 1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. 2. Durante la celebración de la*

*general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. 3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. 4. **No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.***

Reflexión

Este artículo resume muy someramente –hay otras muchas posibilidades en la LSC– los recursos que la ley pone en manos de los socios minoritarios para poder defender sus intereses, recursos que pueden ser útiles en el supuesto de conflictos con la mayoría y, dado el nivel de relajación de muchas sociedades que se sienten amparadas por el dominio de la mayoría, pueden resultar imprevistas e inoportunas e incluso crear verdaderos problemas a la mayoría que puede acabar aceptando negociar, concediendo ventajas a los minoritarios (libros de actas sin cumplimentar, juntas mal convocadas, auditorías que pueden sacar a la luz situaciones no deseadas, etc.), son situaciones que los mayoritarios pueden verse obligados a sortear como buenamente puedan).

Y, ante todo ello, reflexionemos si en el futuro no será más interesante relanzar la figura de la sociedad unipersonal, sobre todo en aquellos supuestos donde la entrada de los minoritarios se hace para evitar precisamente eso, la unipersonalidad. Todos los recursos expuestos en este artículo quedarían en nada en caso de sociedades unipersonales. Por ello, en el futuro, y en el supuesto de que no necesitemos socios para nuestra actividad, quizás salgamos ganando apostando por la unipersonalidad.

